

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: RUBY DEL CARMEN RODRIGUEZ CUPITRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00199-00

RUBY DEL CARMEN RODRIGUEZ CUPITRA, mediante apoderado judicial instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG**, y estando en estudio para la respectiva admisión de la demanda, se observa que no cumple con todos los requisitos legales para proceder a la misma.

Es importante tener presente que, como la demanda fue radicada en vigencia de los Decreto 806 de 2020 – entró a regir el 4 de junio de 2020- , adicional de los requisitos previstos en el C.P.A.C.A., se debe haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 5º y 6º, del mentado Decreto. Igualmente, para la fecha de radicación de la demanda ya estaba rigiendo la Ley 2080 de 2021, por lo que también debieron observarse los nuevos requisitos formales de la demanda previstos en esta norma.

Entonces, revisada la demanda, se tiene que en la misma se presentan las siguientes falencias:

- No se avizora el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 5 y 6º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El inciso 2º del artículo 5º del citado Decreto, señala que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En el poder allegado no se dio observancia a lo dispuesto en dicho inciso.

En consecuencia, se deberá aportar un nuevo poder que tenga en cuenta lo establecido en la norma previamente mencionada, para lo cual, podrá ser otorgado personalmente con la respectiva constancia de presentación personal, o como lo dispone el artículo 5º del mencionado Decreto, que prescribió *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin*

firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Por su parte, el artículo 6º del Decreto en mención estipuló que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado o a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

El artículo en comento fue reproducido por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8, al artículo 162, del C.P.A.C.A., agregando que del mismo modo deberá proceder el actor cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Revisada la demanda y sus anexos, no se encontró acreditado el cumplimiento de lo previsto en las normas previamente mencionadas.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar constancia del mensaje de datos del envío de la demanda y sus anexos al ente demandado, y acreditar tal envío a la **SECRETARÍA** de este **TRIBUNAL**. Si la parte actora desconoce el canal digital o correo electrónico de la accionada, deberá remitir a esta la demanda con sus anexos en físico, y acreditar la remisión a esta Corporación, como lo señala el mentado artículo 6º, del Decreto 806.

Del mismo modo deberá proceder, con el escrito por el cual subsane los defectos indicados en el presente proveído.

En consecuencia, el Despacho procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que se corrijan los yerros enunciados, en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de su rechazo, conforme se reguló en el artículo 170, del C.P.A.C.A..

De acuerdo con lo expuesto, el **DESPACHO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **RUBY DEL CARMEN RODRIGUEZ CUPITRA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a subsanar las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, de acuerdo a lo señalado en el presente proceso, se rechazará, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 170, del C.P.A.C.A..

CUARTO: Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806, del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje², durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF³, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5,º del artículo 79, del C.G.P..

SEXTO: En consonancia con lo señalado en el numeral anterior, la subsanación de la demanda deberá ser enviada a través del correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: El escrito de subsanación, junto con sus anexos, deberá ser enviado por medio electrónico, a la Entidad accionada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d053b9e09395f3f1554b16f261c84c1ac5c0a6535cbaa94c956fcf64f82b3018

Documento generado en 04/10/2021 03:33:01 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 50001-23-33-000-2021-00199-00
Demandante: RUBY DEL CARMEN RODRIGUEZ CUPITRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 50001-23-33-000-2021-00199-00
Demandante: RUBY DEL CARMEN RODRIGUEZ CUPITRA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL